



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1098/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1098/2019**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0113000117119, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, de **medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Solicito copia simple, en formato de versión pública, de la averiguación previa que se abrió por el fallecimiento de [REDACTED] en la alcaldía de Cuauhtémoc, en la Ciudad de México. Por ser una carpeta de investigación cerrada, considero que esta información ya no debe estar reservada y, por lo tanto, debe hacerse pública.

...” (Sic)

II. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente los **Oficios Números:**

SJPCIDH/UT/3048/19-03 de la misma fecha, **200/ADP/293/2019-02** de fecha veinticinco de febrero del año en curso, **200.204.FCIH.0446/2019** fechado el **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, **SAPD/300/CA/254/19-03** y **906/FDCUH/0655/2019** ambos de fecha quince de marzo del mismo año por el que el Sujeto Obligado, en su parte medular manifestó lo siguiente:

“... ”

Que lo solicitado por el particular no se trata de información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca su alcance, siendo lo siguiente:

- *Derecho de Acceso a la Información pública*
- *Información pública*
- *Documentos...*”

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documentos: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

En relación a lo requerido por el C. [REDACTED], esta información la puede solicitar a través de una solicitud directa en materia a cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con la instauración de rendimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de

información (como lo es la citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite .o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico rbrmadd-para elfo, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Carpeta de Investigación, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Carpeta de Investigación, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida.

Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

...De lo anterior se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las Averiguaciones Previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular. Bajo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés.

...

Por lo que se concluye que la solicitud del C. [REDACTED], corresponde a un trámite en materia penal, por lo que deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes. ...” (Sic)

III. El quince de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Unidad de Correspondencia del Instituto, manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

3. *Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta:*

1.- *En enero pasado, presenté la solicitud 0113000618918, en la que pedí lo siguiente: "Solicito copia simple, en formato de versión pública, de la averiguación previa que se abrió por el fallecimiento de la [REDACTED] en la alcaldía de Cuauhtémoc, en la Ciudad de México".*

2.- *El 21 de enero, la Procuraduría me respondió (archivo adjunto) que la única manera de tener acceso a esa averiguación (carpeta de investigación) es si yo tenía un interés jurídico, es decir, si soy familiar de la víctima o representante legal de la misma.*

3.- *De nueva cuenta hice la petición, con folio 0113000117119, argumentando que la averiguación o carpeta de investigación debe ser pública porque ya es un caso cerrado y, bajo ese argumento, es posible conocerla bajo formato de versión pública. Como señala el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si el caso ya está cerrado y ya no es una averiguación en proceso, el caso no puede reservarse y se puede entregar en formato de versión pública.*

4.- *En su nueva respuesta, fechada el 19 de marzo, la Procuraduría cambia su argumento. Y, a diferencia de la primera respuesta, ahora dice que no puede entregar el expediente porque no lo encuentra, mágicamente está perdido, con lo cual solo demuestra que está obstruyendo el acceso a dicha averiguación.*

5.- *Considero que este Instituto debe ordenar a la PGJ que me entregue una versión pública de la misma. Gracias....*

6. *Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud .(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)*

La Procuraduría está violando el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7. Razones o motivos de la inconformidad:

Está obstruyendo el acceso a la información protegido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Constitución, y además está fabricando excusas para no difundir la información solicitada ...“ (Sic)

IV. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El doce de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el **Oficio No. 900/906/2019-04**, de fecha once de abril y sus anexos, a

través del cual el Sujeto Obligado hizo manifestaciones y pruebas orientadas a fortalecer la legalidad de la respuesta primigenia al insistir que:

“ ...

En relación a lo anterior, cabe destacar que de la respuesta proporcionada por este Ente Obligado, se observa que no se ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, pues se atendió la solicitud planteada por el C [REDACTED] informando lo que conforme a derecho correspondía.

Asimismo, debe destacarse que si bien es cierto la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también debe de observarse que la solicitud planteada por el hoy recurrente se trata de un trámite en materia penal, mismo que sólo puede darse a ciertas personas, mismo que queda establecido así en la ley, y no debe llegar a considerarse la inobservancia de dicho procedimiento (Leyes Especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención del mismo. Además de reiterar que de la revisión realiza da a la respuesta se verificará que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sin omitir mencionar, que además de establecer que por la vía de la transparencia, no es dable de proporcionar dicha información, por tratarse de un trámite penal; también se le proporciona la agencia a la cual puede acudir, con la finalidad de agotar dicho procedimiento y así obtener la información que es interés del particular, además de establecer los derechos que le corresponde a cada una de las partes dentro del procedimiento penal (denunciante, víctima, ofendido e imputado), con lo cual se cumple con el principio de transparencia y máxima exhaustividad.

...” (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado insiste en que la solicitud corresponde a un trámite en materia penal que debe tramitarse ante el Agente del Ministerio Público de acuerdo con la normatividad sobre la materia y que:

“ ...

solo los sujetos en el procedimiento, serán los autorizados para solicitar información relacionada con el trámite de una denuncia o querrela, para lo cual deberá presentarse personalmente con identificación oficial vigente en el domicilio señalado con anterioridad, y con los datos proporcionados en la presente solicitud, obtenga la información requerida una vez acreditada su calidad para obtenerla, ya que lo requerido

por el C. [REDACTED] como ya se mencionó no es información que se pueda proporcionar por la vía de Acceso a la Información Pública.

Ante ello plantea que sea sobreseído el recurso de revisión ...” (Sic)

VI. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que a su derecho convienen, expresando alegatos y remitiendo diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto sobre la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. El seis de mayo de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII. Toda vez que el 27 de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del presente recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“... Solicito copia simple, en formato de versión pública,</p>	<p>“... Que lo solicitado por el particular no se trata de información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y</p>	<p>“...La Procuraduría está violando el artículo 113 de la Ley General</p>

<p>de la averiguación previa que se abrió por el fallecimiento de la C. [REDACTED] en la alcaldía de Cuauhtémoc, en la Ciudad de México. Por ser una carpeta de investigación cerrada, considero que esta información ya no debe estar reservada y, por lo tanto, debe hacerse pública...” (Sic)</p>	<p>condiciones así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca su alcance, siendo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho de Acceso a la Información pública • Información pública • Documentos...” <p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;</p> <p>XIV. Documentos: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;</p> <p>XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>...</p> <p>En relación a lo requerido por el C. [REDACTED] esta información la puede solicitar a través de una solicitud directa en materia a su cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con la instauración del procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinadores, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y</p>	<p>de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ...”</p> <p>Está obstruyendo el acceso a la información protegido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Constitución, y además está fabricando excusas para no difundir la información solicitada...” (Sic)</p>
--	---	--

	<p><i>contravención al mismo.</i></p> <p><i>Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un aap administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite .o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico para elfo, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Carpeta de Investigación, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Carpeta de Investigación, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida.</i></p> <p><i>Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Publico, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>De lo anterior se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las Averiguaciones Previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular. Bajo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés.</i></p>	
--	--	--

	<p>...</p> <p><i>Por lo que se concluye que la solicitud del C. [REDACTED] corresponde a un trámite en materia penal, por lo que deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes.</i></p> <p><i>...” (Sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0113000117119, del sistema electrónico INFOMEX; de diversos oficios que contienen la respuesta impugnada y del formato de recurso de revisión, interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y

de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que la parte recurrente al momento de formular sus agravios se inconformó con la “...**La Procuraduría está violando el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se está obstruyendo el acceso a la información...**” , mientras que el Sujeto Obligado plantea en esencia que “... **la solicitud corresponde a un trámite en materia penal que debe tramitarse ante el Agente del Ministerio Público de acuerdo con la normatividad sobre la materia...**”.

En tal virtud, se determina que la controversia en el medio de defensa en estudio, versa en establecer si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado estuvo apegada a derecho y si cumple con los requisitos establecidos en los preceptos jurídicos que la regulan; o si por el contrario se violó en perjuicio del particular su derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante resaltar que el Sujeto Obligado tiene las siguientes atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, consultada en el archivo sobre normatividad del artículo 121 de la Ley de la materia relativo a las obligaciones de transparencia vigente:

DEL OBJETO DE LA LEY Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPITULO I DEL OBJETO DE LA LEY

*“... **Artículo 1.** (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.*

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

***Artículo 2.** (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:*

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;

III. Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

...

XVIII. Realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal que comprendan:

...

e) Atender requerimientos de información pública de conformidad con las disposiciones legales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y,

...

Tendrán carácter de Agentes del Ministerio Público, para todos los efectos legales, los Subprocuradores, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, el Visitador Ministerial, los Fiscales Centrales de Investigación; los Desconcentrados de Investigación; los de Procesos; de Supervisión; de Revisión y de Mandamientos Judiciales, los Directores Generales Jurídico Consultivo y de

Implementación del Sistema de Justicia Penal; de Atención a Víctimas del Delito; de Derechos Humanos, los Directores y Subdirectores de Área adscritos a las Direcciones Generales señaladas, siempre y cuando sean licenciados en derecho.

...

Artículo 3. *(Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:*

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito o se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

II. *Comunicar por escrito y sin dilación alguna, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un delito cuya investigación dependa de la querrela o de un acto equivalente, a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda;*

III. Investigar los delitos del orden común, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero federal respecto de los cuales exista petición de colaboración o competencia concurrente, en los términos de la normatividad aplicable;

IV. *Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño;*

V. *Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los imputados;*

VI. *Asegurar los instrumentos, objetos y productos del delito;*

VII. *Inscribir las detenciones ordenadas por el Ministerio Público, en el Registro Administrativo de Detenciones;*

VIII. *Detectar, identificar y preservar los indicios del delito, dejando constancia por escrito de la cadena de custodia, llevando un registro de quienes intervienen en ella;*

IX. *Restituir al ofendido y a la víctima del delito en el goce de sus derechos;*

X. *Conceder la libertad provisional a los imputados cuando proceda;*

XI. *Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y arraigo, las intervenciones a algún medio de comunicación privada y las medidas precautorias que autorice la ley, siempre que se consideren necesarias para los fines de la averiguación previa;*

XII. Aplicar los criterios de oportunidad, en los términos y en los casos que determine el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

XIII. Promover mecanismos alternativos para la solución de controversias, en los delitos que se investigan por querrela, culposos, patrimoniales no violentos y los que determine la Ley;

XIV. Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación o separación de las averiguaciones previas cuando proceda;

XV. **Determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables cuando:**

a) No exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba investigarse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

b) No se pueda determinar la identidad del imputado;

c) No se ratifique la denuncia o la querrela, siempre que ésta haya sido presentada por escrito o mediante algún medio electrónico, y no se trate de delitos graves;

d) Los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto;

e) De la investigación resulte necesaria la comparecencia del denunciante o querellante para la práctica de diligencias conducentes a la integración de la averiguación previa, y no se presente, no obstante haber sido citado en tres ocasiones, con un espacio de 15 días hábiles, entre una y otra citación; y,

f) En los demás casos que prevea el Reglamento de esta Ley.

Esta determinación, será impugnable a través del Recurso de Inconformidad, cuya tramitación habrá de preverse en el Reglamento.

XVI. **Determinar el no ejercicio de la acción penal,** cuando:

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, o no haya elementos probatorios que acrediten su existencia, según la descripción contenida en la ley;

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite que el imputado haya cometido el delito o participado en su comisión;

c) De las diligencias practicadas en la averiguación previa se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito;

d) Cuando se hubiese extinguido la pretensión punitiva, en los términos de las normas legales aplicables;

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable;

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Esta determinación, será impugnada a través del Recurso de Inconformidad, cuya tramitación habrá de preverse en el Reglamento.

...

Artículo 4. (Consignación). Las atribuciones relativas al ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación;

...

III. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas contra las que se ejercite acción penal con detenido;

IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño, salvo que el inculcado los hubiese garantizado previamente; y,

V. Las demás que establezcan las normas legales aplicables

..."

Es decir, se observa que la Institución del Ministerio Público de la Ciudad de México estará a cargo del Procurador General de Justicia, que recibirá denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, que está facultado para investigar los delitos del orden común, que puede determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables, que puede determinar el no ejercicio de la acción penal, que tiene atribuciones relativas al ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales competentes, puede solicitar órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, puede poner a disposición de la autoridad judicial a las personas contra las que se ejercite la acción penal con detenido, además, de que puede atender requerimientos de información pública de conformidad con las disposiciones legales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

También se observa que en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se establece lo siguiente:

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables. y

Lo cual permite determinar que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos la información solicitada, la cual si fue determinada como el No Ejercicio de la Acción

Penal debe permanecer en sus archivos, mientras que si se Ejerció la Acción Penal debe de haber documentos que avalen esta decisión, por lo que es importante que se realice una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas del Sujeto Obligado y en caso de ser localizada se someta a Comité de Transparencia para realizar la versión pública de lo solicitado.

Finalmente, respecto a lo solicitado por el particular, respecto de solicitar la entrega en versión pública, este Instituto considera pertinente citar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“... Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...VI. Comité de Transparencia: Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información.

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...” (Sic)

De la normatividad anteriormente transcrita. Se desprende lo siguiente:

- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- En caso de advertirse que de la información requerida pudiese desprenderse información de acceso restringido, se remitirá al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que este: Confirme, Modifique o Revoque la clasificación planteada.
- El Comité de transparencia es el órgano colegiado competente para Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, debiendo fundar y motivar debidamente su determinación.

En ese sentido, el Sujeto Obligado, deberá someter a su Comité de Transparencia la información requerida a efecto de que le sea proporcionada versión pública de la misma, protegiendo los datos personales que en ella se pudieran encontrar.

De conformidad con el estudio realizado y los razonamientos expuestos, este Órgano Garante determina que la manifestación del Recurrido, en el sentido de que era imposible cumplir con lo requerido por el particular, no estuvo ajustada a derecho, **resultando fundado el agravio expuesto por la recurrente, por lo que** con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA la respuesta emitida a la solicitud de información en cita;** y se ordena emita una nueva en la que:

- 1.- Remita a las Unidades Administrativas competentes para que localicen la información requerida y se pronuncie respecto a lo solicitado por el particular.
- 2.- Si la información no ha causado estado se pronuncie y someta a su Comité de Transparencia.

3.- De resultar procedente, se entregué copia simple en versión pública, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**